

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 51 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD. No 08001418900920190055700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: ROINER JESUS RICARDO ANILLO C. C. No 1.140.819.004

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 24 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 3.255.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.255.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 3.255.000,00		

SON: TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920190055700**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7842195a50625c0b4cc3167166754bf13c98e3d8d2754bde8624f65b10b10**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha 29 de noviembre de 2023

RAD: 0800141800920190056400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: ILIANA GISSET CABRALES OSPINO
CESAR EMILIO CABRALES ARROYO

1

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita seguir ejecución en razón a que la parte demandada se encuentra notificada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado QUE no es dable tener por notificado al demandado CESAR EMILIO CABRALES ARROYO, ya que si bien se aporta constancia de envío de citatorio al ejecutado, (sin sus anexos) utilizando el procedimiento contenido en el art. 291 del C.G.P., no es menos cierto que está pendiente la notificación por aviso establecida en el art 292 de la misma normatividad, esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP).

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado mediante la elaboración y envío DEL AVISO atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77cad0ea73041953a302e7777a42c4d9fcedbe8b4cb7a5aa2258c86806844b9**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RADICADO: 08001418900920200002200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: MISERRA ESCAF CUSSE
MADELEINE RODRIGUEZ MOLINO

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita seguir ejecución debido a que los demandados se encuentran notificados. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada **MISERRA ESCAF CUSSE Y MADELEINE RODRIGUEZ MOLINO**, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha de febrero 17 de 2020.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$350. 000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.

- 7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f0288501e199c5d54dd9ba842d0ba0ebdb99a1ce273353a18bb8b32c19716**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RADICADO: 08001418900920210089300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ AGUILAR

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, JOSE LUIS PEREZ AGUILAR, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 29 de marzo de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$166.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9. Oficiase a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
- 10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa6f92b0799cfcde2ee0cf256e0e308612d3e41f784514c77cfad4418821e6**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RADICADO: 08001418900920210099900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADO: JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA
AMPARO DEL PILAR CAPELLA OVIEDO

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandante solicita seguir ejecución, debido a que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo aportado por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado QUE no es dable tener por notificada a la demandada AMPARO DEL PILAR CAPELLA OVIEDO, ya que si bien se aporta constancia de envío de citatorio a la ejecutada, (sin sus anexos) utilizando el procedimiento contenido en el art. 291 del C.G.P., no es menos cierto que está pendiente la notificación por aviso establecida en el art 292 de la misma normatividad, esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP).

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado mediante la elaboración y envío DEL AVISO atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0f1cb7ceeabecf7ad339655a82fa4335b9f4d0d7644fdcd9f7ccee3f56fd3**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 del 2023

1

RADICACIÓN: 08001418900920210102900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR JOSE ANGEL CERDA C- C. No 85.484.408
DEMANDADO: JORGE ELIECER SARMIENTO LUCENA C. C. No 72.280.249

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante revoca el poder al ALBIN PORTO PINEDO. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. ACEPTASE la revocatoria del poder que hace el señor OMAR JOSE DE ANGEL CERDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.484.408, al Doctor ALBIN PORTO PINEDO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.734.802 expedida en Barranquilla, y T.P. No.62.753 del C.S. de la J., que actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426acc5d4f0762b9274c0717d6db2650592bf694449add8100c6a01e212c30c**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha Noviembre 29 de 2023

Radicación: 08001418900920220020100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA ELY ROJANO GUTIERREZ C.C.

DEMANDADO: LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES C.C.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia procedente del Juzgado 23 de pequeñas causas, quien no avoco su conocimiento y remitió de vuelta el expediente el 8/11/2023, 2:22p.m.. Pendiente señalar fecha de continuación de la audiencia fin de programar fecha de audiencia, suspendida.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho avocará conocimiento dl proceso y dispondrá fecha de continuación de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., misma en la cual se evacuaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En ese orden, siguiendo lo previamente decidido por el Despacho, la audiencia se desarrollará a de manera presencial en sede judicial .

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 28 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, si estuvieren pendientes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. La convocatoria a las partes, demandante y demandada, implica su concurrencia personal en la sede del despacho; con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos que estuvieren pendientes relacionados con la audiencia.
3. La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica lif size; o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, que por fuerza mayor no pudiesen estar presentes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación

prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha Noviembre 29 de 2023

4. Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

5. Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Se advierte que la audiencia es reservada, se prohíbe la presencia de personas ajenas a la misma, así como se debe evitar el ruido externo. Igualmente, tener a la mano documento de identificación y conservar el debido respeto evitando voces o ayudas en las respuestas a las preguntas, conducta que puede ser sancionada tanto al interrogado como a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

201-2022

04.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación

prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4dbb22302b67902c1fc171540c57998262ef71984b92b2382732eb7d9262c7**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RADICADO: 08001418900920220036400
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNANDEZ BASTIDAS MARYOLY ANDREINA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, HERNANDEZ BASTIDAS MARYOLY ANDREINA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 12 de mayo de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.100.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 y artículo 366 del Código General Del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9. Oficiase a las entidades a las cuales se les comunico la medida de embargo a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del proceso.
- 10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152038ea1be140df0f7f81c25c692e16c28e348a901b573a2881f1a0290febcb8**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RADICADO: 08001418900920220055400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: ELMER JOAQUIN CASSERES HERNANDEZ
JESUS DAVID PEREZ HERRERA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita seguir ejecución debido a que los demandados se encuentran notificados. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ELMER JOAQUIN CASSERES HERNANDEZ Y JESUS DAVID PEREZ HERRERA, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha de agosto 30 de 2022.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$420. 000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ec165d3a2620a3d2700c2b15d23a74717618fa3e91530a209bcd31b56beac**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD: 0800141800920220071800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR RAFAEL MUÑOZ PUELLO C. C. No 72.209.600

DEMANDADO: ANTONIO SUAREZ MARTINEZ C. C. No 72.339.530

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la Policía Nacional, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha octubre 4 del 2022, Notificado por Estado No. 38 de octubre 10 de 2022; dirigido al señor **PAGADOR de la entidad POLICIA NACIONAL**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la entidad **POLICIA NACIONAL** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la entidad POLICIA NACIONAL, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.339.530, ordenada en auto de octubre 4 de 2022 notificado por esta electrónico No 38 de fecha octubre 10 de 2022, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico **de la entidad POLICIA NACIONAL** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220071800**
3. *Sírvese cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el*

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023

*registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20220071800**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*

4. Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b718db59ddd539705592ea02ce62b2b0c464d97457d9eced4cdd0e12c2e30e2**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0051 de fecha Noviembre 29 de 2023

RADICACION: 08001418900920230001100
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO: JASON JEAM ZUÑIGA PINEDO C.C. 72430437



-SEÑOR JUEZ: informo a usted con el presente proceso ejecutivo de la referencia, junto con los documentos donde consta la cesión legal efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.(Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.), mediante apoderada especial Dra. CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, según poder especial que se adjunta, en calidad de Cedente y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP, JCAP, CFG, conforme al poder especial que se adjunta, en calidad de CESIONARIO, han convenido a través del documento aportado, instrumentar la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE con relación al crédito cobrado en el presente proceso.- A su Despacho para proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla,
Noviembre (27) del año dos mil Veintitrés (2023). -

Revisado el plenario que antecede junto con las certificaciones allegadas donde consta la subrogación del demandante de todos los derechos acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, como contra cualquier tercero obligado, solidaria o subsidiariamente a la deuda en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del C. Civil, además de la aceptación del demandante a ceder al subrogado todas las garantías reales o personales o de cualquier tipo. El Despacho observa que se trata de una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios etc. del acreedor original SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el deudor principal JASON JEAM ZUÑIGA PINEDO, como contra cualquier tercero y donde consta la aceptación del demandante en que CEDE, todas las garantías sean reales o personales de cualquier tipo, constituidas a su nombre. Por lo que en consecuencia se Dispone:

1º) Téngase al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP, JCAP, CFG, que actúa por medio de apoderado especial Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA STUPIÑAN como titular o subrogataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías o privilegios que le correspondan al Cedente dentro del presente proceso.-Para que continúe en calidad de demandante del crédito subrogado, tal como consta en el documento allegado al expediente.

2º) Tienese al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del CESIONARIO en los mismos términos y para los efectos del poder inicialmente a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA. -
JUEZ.-

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a25ce9947272c8079f4a717b799d09247aa307c9c2fb26abf239a3ab2b0f8**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD: 0800141800920230012900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATD
NIT 901.328.112-4
DEMANDADO: DIGNA PERIÑON SANTANA C. C. No. 32.880.930
XAVIER JOSE ROJAS RAMBAO C. C. No 1.140.825.859

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor Pagador de la entidad Sociedad Clínica Iberoamericana S.A. – CLINICA EL CARMEN, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envío del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha febrero 27 del 2023, Notificado por Estado No. 007 de marzo 6 de 2023; dirigido al señor **PAGADOR de la entidad Sociedad CLINICA IBEROAMERICANA S.A. – CLINICA EL CARMEN**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** al señor Pagador de la entidad Sociedad CLINICA IBEROAMERICANA S.A. – CLINICA EL CARMEN a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor Pagador de la entidad Sociedad CLINICA IBEROAMERICA S.A. – CLINICA EL CARMEN, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado XAVIER JOSE ROJAS RAMBAO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.140.825.859, ordenada en auto de febrero 27 de 2023 notificado por esta electrónico No 007 de fecha marzo 6 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se les advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso

Requírase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico **de la entidad Sociedad CLINICA IBEROAMERICANA S.A. – CLINICA EL CARMEN** a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.

2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230012900.**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023

3. *Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230012900**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. *Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc73f0fce5eac5e5f06afb3bbc59720210c4032c85b9c33ae85509ed85d429d**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920230032600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BRISTOL
DEMANDADO: BILAL GEBARA KARAMEDDIN

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado quien dejó vencer los términos del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada BILAL GEBARA KARAMEDDIN, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha de mayo 15 de 2023.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$456. 000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.

6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a6555604581756ce36a17da9b470d367bc1fa1eff5b5248d2b6850f5a148a**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RADICADO: 08001418900920230035800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ ANAYA
DEMANDADO: JOSE RAMON PEREZ PALMA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandante, indica nueva dirección para notificar al demandado. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo aportado por la apoderada de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado QUE no es dable tener por notificado al demandado **JOSE RAMON PEREZ PALMA**, ya que si bien se aporta constancia de envío de citatorio al ejecutado, (sin sus anexos) utilizando el procedimiento contenido en el art. 291 del C.G.P., no es menos cierto que está pendiente la notificación por aviso establecida en el art 292 de la misma normatividad, esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP). Y a pesar de haberse indicado nueva dirección para efectos de notificar al demandado, no se observa que se halla realizada la misma

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado mediante la elaboración y envío DEL AVISO atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1167b8d6d415a6179cf67dd4cdd2f94ec3eae15df9bce35a6a015b2ce9a1e8fc**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Estado electrónico No 51 de noviembre 29 de 2023

RAD: 08001418900920230038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES
C. C. No 72.346.750
SINDY PAOLA GARCIA MERCADO C. C. No 1. 045..710.559

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvase proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese a los demandados CARLOS GUSTAVO URUETA ISIGNRES y CINDY PAOLA GARCIA MERCADO, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b01e0872077b1713520794f1bb15f03a98b4aef7ddae7d6e6ade1855915ee2**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha Noviembre 29 de 2023

RAD: 08001418900920230047700.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: DOMINGA JUDITH COGOLLO MARTINEZ C.C. 553.05128
PROCESO: EJECUTIVO.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- 1

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que decretó mandamiento de pago en el presente proceso. -

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó el mandamiento e pago de fecha Junio 20 de 2023, notificado por estado No. 022 de junio 26 DE 2023; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

E Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto....”

Luego de hacer un recuento del artículo 2º de la ley 2213 de 2022 y del artículo 8º de la misma; el apoderado de la parte demandada manifiesta que en el sublite el apoderado de la demandante olvida en el contenido de la demanda expresar el correo electrónico de la demandada. Haciendo referencia al artículo 82 del C.G.P. parágrafo primero y segundo, manifiesta nuevamente que la parte actora no informo el correo de la demandada, ni como obtuvo el correo del demandado, ni mucho menos realizó juramento estimatorio de desconocer tal dirección electrónica. Vislumbrándose como hecho notorio la discrepancia sobre el auto que libra mandamiento de pago en el caso de la referencia al no cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022, ni con las normas concordantes del Código general del Proceso. Cita en su favor la Sentencia T-018-17 y C-980-10 de la Corte Constitucional, y manifiesta que el Juzgado no cumplió con el derecho de salvaguardar el derecho al debido Proceso y el principio de defensa al igual que el apoderado de la parte demandante al no hacer uso de las tecnologías de la información, y l Despacho librar mandamiento de pago vulnerando el acceso a la justicia de la demandada, existiendo un defecto sustantivo y cita la sentencia T-781/11 de la Corte Constitucional, por que la norma aplicable al presente caso no fue interpretada ni aplicada por el Despacho.

Sea lo primero aclararle al recurrente la plena vigencia de los artículos 291 y 292 del C.G.P. respecto de la notificación a la parte demandada y en consecuencia la plena validez de las notificaciones efectuadas bajo dichos parámetros y que por cualquiera de las dos opciones que escoja el interesado , si cumple con los parámetros preestablecidos será válida, existiendo de esta manera los dos regímenes de notificación. De tal manera que habiendo efectuado la notificación como lo afirma la demandante en la dirección que registra como domicilio en la base de datos de la entidad financiera, mediante el envío de la citación y aviso, es completamente válida, máxime como se evidencia que cumplió su objetivo la citación, como lo fue l otorgamiento del poder y la contestación de la demanda. Motivos estos por los cuales dejan sin piso lo argumentado por el recurrente, respecto de la salvaguarda del debido proceso y el derecho de defensa del demandado o la forma en que adquirió la dirección de la demandada, suministrada a la base de datos de la demandante, o la incidencia de haber suministrado la dirección física de la demandada y no la electrónica. Argumentaciones



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha Noviembre 29 de 2023

totalmente irrelevantes frente a la realidad procesal acaecida y legalmente válidas para la notificación en debida forma como ocurrió de la parte demandada en este proceso. Pudiendo ejercer plenamente su derecho de defensa y debido proceso, siendo el presente recurso prueba de ello y del actuar de su apoderado a quien se le reconoció personería en el mismo auto que reformó la demanda de fecha Octubre 17 de 2023, notificado por Estado electrónico No. 0040 de Octubre 20 de 2023.-

2

De la excepción de indebida representación del demandante, no esta llamada a prosperar por cuanto obra en el expediente el poder otorgado por Banco AvVillas, por parte de la Dra. Sandra Milena Otero Alvarez en su condición de representante legal para efectos judiciales, según el certificado para la Superintendencia Financiera, a Soluciones financieras Recover S.A.S., quien a su vez otorga poder a la Dra. Tania Elena Escobar Martínez, encontrándose debidamente representada la entidad demandante.

Para argumentar la excepción de Ineptitud de los requisitos formales cita el artículo 100 del C.G.P. y dice que lo que supone la inobservancia y malinterpretación de la norma aplicable para darle tramite al caso, configurándose defecto sustantivo al librarse mandamiento de pago que no cumple con todos los requisitos de ley inobservandose la ley 2213 de 2022 en sus artículos 2 y 8, que le permitiera realizar una verdadera labor interpretativa que ofreciera claridad frente al caso concreto.

Respecto de la Ineptitud de los requisitos formales alegada encuentra el Despacho en concordancia con la demandante que la obligación pretendida mediante pagaré No. 5229733020423851, presentada para su cobro por mora del demandado contiene una obligación clara, expresa, exigible, llenando los requisitos de ley dl art. 82 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 que permitió que se librara el auto de mandamiento de pago; motivo este por el cual no se declarara probada la presente excepción.-

Acorde con lo expuesto se

RESUELVE:

1º) No acceder a revocar el auto de fecha Junio 20 de 2023, notificado por estado No. 022 de Junio 26 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5874e27b95067626c3b6d6215a760cca7f2448f8a18c7f19cd03a6d50c456bfd**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

SICGMA

RAD: 08001418900920230054100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RONALD DAVID SIERRA MARTINEZ

1

SEÑOR JUEZ: a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado quien dejó vencer los términos del traslado sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada RONALD DAVID SIERRA MARTINEZ, tal como lo ordenó en el mandamiento de pago de fecha de julio 10 de 2023.-
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.543.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.

- 6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
- 7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb71d0bfd997f24e7b6a2ac812aa3953807628ee08286f73baefa31ab567631**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 del 2023

RADICACIÓN: 08001418900920230055100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA C. C. No NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITEZ C. C. No 30.649.486

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia la parte demandada ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITEZ, otorgo poder a la abogada JESSICA PAOLA DIAZ BURGOS para que la represente en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería a la abogada JESSICA PAOLA DIAZ BURGOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.063.152.853 expedida en Lorica T. P. No 258.509, en los mismos términos y para los fines conferidos en el del poder otorgado por la parte demandada ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

(Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca13697b591cc3f6351f6eb437ac34e14cfc136bb86cbe440022003f3590b28**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD: 0800141800920230057900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH C. C. No 72.007.737

DEMANDADO: ENRIQUE CELEDON C. C. No 72.133.742

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al señor al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha Julio 31 del 2023, Notificado por Estado No. 028 de agosto 8 de 2023; dirigido al **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla**, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **requerir por primera vez** a la entidad **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla** a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir a la entidad **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla**, a fin de que expliquen a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo del remanente que se encuentra a nombre demandado **ENRIQUE CELEDON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **72.133.742** dentro del proceso ejecutivo cursante en el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla con radicado No 0800131530142017002620**, ordenada en auto de 31 de Julio de 2023 notificado por esta electrónico No 028 de fecha agosto 8 de 2023, según obra en el expediente.
2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230057900**
3. *Sírvasse cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230057900**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. **Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO,**

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023

las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aeb0ccacfaf8013b4c633efc12c8e3a1c49c0e72232016e05c25256db80efa**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 De fecha noviembre 29 de 2023

RAD: 08001418900920220089200
PROCESO: VERBAL SUMARIO-REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: BELLA ANGELICA MARIA BARLIZA CARDENAS C.C. 32.754.923.

1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia procedente del Juzgado Decimo Civil del Circuito que resolvió el Conflicto de competencia. El cual está pendiente avocar su conocimiento. - Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 27 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Resuelto el conflicto de competencia por el señor Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad que resolvió que este despacho es el competente para tramitar la presente demanda de reposición y cancelación de título Valor; en obediencia y cumplimiento a lo decidido por el superior, atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda de Reposición y cancelación de título Valor instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado legalmente por apoderado general Dr. ALBERTO GONZALEZ HERRERA, quien actúa por medio de su representante legal en contra de BELLA ANGELICA MARIA BARLIZA CARDENAS.-

2º) Désele trámite de proceso verbal sumario.

3º) Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8. De la ley 2213 de 2022 .

4º) Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que proceda a contestarla en los términos del art. 391 del C.G.P. ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4º) Se ordene la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional.-

5º) Se reconoce personería para actuar a la Dra. NORA TAPIA MONTOYA, Identificada con la C.C No.43.055.711 y T.P. No. 65-151 del C.S.J. en su condición de representante legal y apoderada judicial de SOCIEDAD ACUERDOS Y ACCIONES ABOGADOS S.A.S.NIT:901621000-3, obrando como apoderada especial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme al poder otorgado por su apoderado judicial; en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45240cf48037eed1ade1d9b29b1c2f87bab9631b77d68ceb6c66fac0e3e26c45**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD: 08001418900920230095600 SICGMA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: CLAUDIO ENRIQUE ROMERO TRILLOS

1

SEÑOR JUEZ, a su Despacho la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante subsanó el error anotado en auto anterior dentro del término. -Sírvase proveer. -

Barranquilla, noviembre 28 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
noviembre Veintiocho (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado judicial Doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso 621 del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra CLAUDIO ENRIQUE ROMERO TRILLOS, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", actuando por medio de apoderada Judicial, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) por concepto de capital; contenidos en el (la) LETRA DE CAMBIO aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.-

2. Se hace saber al demandado CLAUDIO ENRIQUE ROMERO TRILLOS que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado en la forma establecida en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -
5. Téngase al Doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7175ade6a90fedcc9a67c6163a393675ce735043386c8544777a2cc918c3bc**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 del 2023

RADICACIÓN: 08001418900920230097200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: GRISELDA ELENA NUÑEZ VASQUEZ C. C. No 22.548.522

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandada GRISELDA ELENA NUÑEZ VASQUEZ otorga poder a la Doctora ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. Reconózcase Personería para actuar a la abogada. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.129.579.757 de Lorica, y T.P. No.190.239 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada señora GRISELDA ELENA NUÑEZ VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0940a3e764a51ccabd99d63c44e02eda1e29603a303c6eb7404ee205fedfb9b5**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha Noviembre 29 de 2023.

RAD: 0800141800920230109900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AERORENTAL LTDA NIT 900232695-9
DEMANDADO: GUILLERMO GUSTAVO NAVARRO FERRER C.C. 8.744.016

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea14ec78eb636a9f9880b5f641f759416bb72aa0478a91a7ee92efc39caf212**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha noviembre 29 de 2023.

RAD: 0800141800920230110000
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., identificada con Nit. 800.195.574-4
DEMANDADO: ZAMIR JAVIER JIMENEZ C.C. 72.253.724

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por FINANCAR S.A.S. contra ZAMIR JAVIER JIMENEZ para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, local comercial que se encuentra ubicado en carrera 43B No. 82 – 42 LOCAL 2, de Barranquilla.

SEGUNDO. -De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO Reconózcase personería al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6° del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEXTO - Tramítase como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c329fd7721b5a0116a7855d7505786845976910a6490f5db648a39eebc0315**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD: 0800141800920230110100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO JOSÉ LERMAS VILAR C.C. 8.749.389
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL BELEÑO REALES C.C. 72.281.763

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 27 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JOSÉ DANIEL BELEÑO REALES a favor de HUMBERTO JOSÉ LERMAS VILAR, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de QUINIETOS DOS MIL PESOS M/L (\$502.000.00) correspondiente a cánón de arriendo del mes de febrero. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
3. Niéguese librar mandamiento de pago por servicios públicos por concepto de energía y Aguas en atención a los establecido En el artículo 14 de la ley 820 de 2003.
4. Se hace saber al demandado JOSÉ DANIEL BELEÑO REALES que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Notifíquese este auto al demandado JOSÉ DANIEL BELEÑO REALES de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
7. Reconózcase personería jurídica al estudiante JORGE RADÍ VASILEFF PINEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.050.758, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc58daa99ad7c64b1e288da712b8fc2a3d62dea87c2ef8494c82a49e3e24291**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023.

RAD: 0800141800920230110200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL
DM COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MIRYAN ESTHER SOLANO GALVAN C.C. 32.637.864

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada MIRYAN ESTHER SOLANO GALVAN y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM COOMULTISERVIDM, esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de DEIZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Letra de Cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada MIRYAN ESTHER SOLANO GALVAN que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada MIRYAN ESTHER SOLANO GALVAN de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante KENLIO HOLMER COHEN PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.837.142 y T.P. No. 268.150 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b594ea76caeef6c0dba690c43cef62fad95e0675ac15e33d4a20f0d34e3960e**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023.

RAD: 0800141800920230110300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S empresa filial de ONE2CREDIT, Nit. No. 900.982.101-3
DEMANDADO: EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON, C.C. 1.082.931.597

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 27 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por RIMSA GROUP S.A.S empresa filial de ONE2CREDIT en contra del señor EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.1632 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ..."



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023.

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 1632 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 1632, fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023.

cambiaría que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N° No. 1632 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosas se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S empresa filial de ONE2CREDIT en contra de la parte demandada EIDER AUGUSTO LOBO MOGOLLON por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a963548c255186965dc68faf2ea6e9ceaadead3ac1397c10057886ce759d7ca

Documento generado en 28/11/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 051 de fecha noviembre 29 de 2023.

RAD: 0800141800920230110400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO VALLEJO AMARILES C.C.15.526.614
DEMANDADO: KATHERINE LISETH ACOSTA RODRIGUEZ C.C.22.736.586

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 27 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) De dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.
- Sírvese aclara la medida solicitada, ya que no manifiesta en calidad de que labora la demandada en esa empresa.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358063d827f1185967e869a26f56b41178db39c310df339d64f6b17e7349b76d**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha Noviembre 29 de 2023.

RAD: 0800141800920230110700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREACIONES BETTY SECRET S.A.S. NIT. 901.242.159-9
DEMANDADO: TIERRA SANTA S. A. S. identificada con NIT. 802022148-5

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 27 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre veintisiete (27) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 1 facturas electrónica la cual se relaciona y de aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas No. FECB-FECB- FECB-424 FECB-444 FECB-481, advierte que las mismas es títulos valor que ostenta la connotación de electrónica, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa TIERRA SANTA S. A. S. y a favor de la empresa CREACIONES BETTY SECRET, esta última quien actúa por medio apoderado, por las siguientes sumas: TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CON CENTAVOS (\$ 30.491.479.69) concepto de capital correspondiente a las facturas de venta electrónica No. FECB-FECB- FECB-424 FECB-444 FECB-481. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 51 de fecha Noviembre 29 de 2023.
a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. –

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada TIERRA SANTA S. A. S. de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada YENY LORENA BEDOYA URREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.055.918.227 y T.P No. 362.625 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c03c991b3c97e32f1aa532e69a26e79cbb9bea74d0dfc18276f22a755f8025**
Documento generado en 28/11/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.51 de fecha noviembre 29 de 2023

RAD. No 08001405301820180039700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT: 900873126-1
DEMANDADO: CASTILLO MORENO JIMY ANTONIO C.C. 98653304
OBANDO DIAZ JONH FREDY C.C. 1117961430

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasó a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el curador ad litem presentó contestación sin proponer excepciones, se encuentra pendiente fijar gastos de curaduría solicitados por el curador. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Noviembre 27 de 2023.

SECRETARIA

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se tiene que la parte demandada JIMY ANTONIO CASTILLO MORENO, fue representado por curador ad-litem, MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, quien CONTESTO LA DEMANDA, no propuso excepciones que este a su vez solicitó se le fijen gastos, respecto a la labor realizada.

De otro lado advierte este juzgado que el proceso cuenta con conciliación celebrada en audiencia del 15 de noviembre de 2023, para dar por terminado el proceso, previa entrega de la suma conciliada a la parte demandante; estando pendiente fijar los gastos solicitados por el Curador Ad-liem.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Fíjense como gastos de curaduría al abogado la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos \$250.000, los cuales deberán ser cancelados directamente al curador ad litem Dr. MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, identificado con la C.C. No.1084745442 y T.P No.361787, o consignados a órdenes de este despacho y aportar constancia del respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2081e895cfd0bb0ce57178b5aa5a921b1e052fd96825d09c01a5607f0009bf**

Documento generado en 28/11/2023 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>